

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00614 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la sociedad demandada se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, excepciones previas, contestó la demanda, propuso los mecanismos exceptivos a su alcance y presentó demanda de reconvención.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE MANUEL JAIMES GARCIA como apoderado de la demandada CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la parte demandada remitió el 27 de agosto de 2020 vía correo electrónico la contestación de la demanda a la apoderada actora al correo claudia_merlano_martinez@hotmail.com, conforme los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹ Secretaría proceda a controlar el término correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que en auto de esta misma data se admitió demanda de reconvención, el Despacho comenzará a contar el término de traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada una vez vencido el término de contestación de la demanda de reconvención conforme el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3f102a46ec54c7b3a4db8b29432666289c010e51ec561a3126898d146
a29a5**

Documento generado en 18/05/2022 06:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Declarativo (Demanda de Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2019 00614 00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.** contra **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

En consecuencia, tramítase la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo reconvenido por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ea47bb29dd7100122c3e06e76104de58f38aff741677b6441c343b20488fa3

Documento generado en 18/05/2022 06:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00614 00

Se resuelve el recurso de reposición radicado por la demandada CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H. contra el auto que admitió la demanda de fecha 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Fundamenta principalmente el recurso en que no se agotó el requisito de procedibilidad de llevar a cabo la conciliación prejudicial de manera previa a la admisión de la demanda, por lo que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La apoderada demandante recorrió el traslado del recurso conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, alegando que conforme el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso se autoriza a la parte demandante presentar la demanda sin el requisito previo de agotar la conciliación prejudicial por cuanto se allegó concomitantemente escrito de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, como pasa a explicarse.

Es claro que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso que **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la**

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”, al margen de que posteriormente el Despacho hubiese negado las mismas tal como se expuso en auto del 14 de julio de 2020, pues para tal proceder expuso los motivos; argumentos que el Despacho no encontró razonables y por lo tanto no procedió a decretar las cautelas deprecadas.

Es más, resulta útil para el asunto que tal como la ha indicado el H. Tribunal Superior de Bogotá “*la mentada conciliación no constituye un requisito formal de la demanda, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el [estatuto procesal], sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un anexo de la demanda; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder a rechazarla de plano (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad¹, dicha irregularidad quedará subsanada...*”²

Al respecto, el tratadista López Blanco Hernán Fabio, señala “ *si el juez no advierte el incumplimiento del requisito -haciendo alusión al requisito de procedibilidad- y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal de nulidad, estimo que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art 140*”³

Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción previa planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la

¹ No se encuentra establecido en el artículo 140 del C.P.C. como una causal de nulidad.

² Ordinario 11001 3103 020 2013 00309 01. MP. Julio Enrique Mogollón González.

³ Tomo 1, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Pagina609.

República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE MANTENER INCÓLUME** el auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678248008932c04b0114598c0e23f101eb9b177041c4e95c7f499adfd6591952

Documento generado en 18/05/2022 06:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 000120 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA SERNA ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2895634

1.1. Por la suma de \$ 154'433.196,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$ 4'555.933,00 por concepto de intereses corrientes desde el 8 de diciembre de 2021 al 17 de marzo de 2022.

1.3. Por la suma de \$ 279.822,00 por concepto de intereses de mora desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 20 de abril de 2022.

1.4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS en los términos y para los fines del poder conferido por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **18 de mayo de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **71** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44333461be9314862f626e3a40b919c69a8ce2bb5bb0a3a745892
0addbff6813**

Documento generado en 17/05/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00118 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **YENNI CAROLINA MONROY BARRETO** contra **HUMBERTO CRISTANCHO TELLO Y CLARA HELDA ARAGÓN DE CRISTANCHO**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$120'000.000, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado PEDRO RUBEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d753ede962ac54b7fa855cd509cb0a42754789ca4cc174ad61d04164da34c228

Documento generado en 17/05/2022 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00111 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada AGRUPACIÓN GUIONOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SUCURSAL COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b76949050f679f16a0473c4bf15d175f0a9900d59458e0ab9a85591d6ffa004

Documento generado en 17/05/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 083 2018 00907 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de los demandantes contra el auto proferido el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró fundado el incidente de nulidad propuesto, declarando la nulidad de todo lo actuado respecto del ejecutado ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO a partir de las gestiones realizadas para llevar a cabo su notificación y lo tuvo por notificado mediante conducta concluyente.

ANTECEDENTES

El señor ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad argumentando que i) a la fecha en que se presentó la demanda no ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Nordico S.A.S., ejecutada también dentro del presente asunto, por lo que el lugar de su notificación no corresponde a las mismas alegadas como de la sociedad citada; ii) ante el desconocimiento de la parte ejecutante de la dirección de notificación del señor Atehortua Garrido, debió emplazarse en debida forma a fin de que se le garantizara el derecho a la defensa y debido proceso a través de curador *ad-litem*. Sin embargo, dicha situación no se presentó, por lo que alega que se genera nulidad por cuanto no se practicó en debida forma la notificación del mandamiento de pago conforme el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante decisión proferida el 2 de julio de 2020 el *a quo* declaró fundado el incidente de nulidad como quiera que efectivamente el señor Atehortua Garrido no es el representante legal de la sociedad atrás citada, y que el correo electrónico alegado como de notificación conforme el certificado de existencia y representación legal le corresponde a la sociedad Inversiones Nordico S.A.S. y no a él.

Contra la anterior decisión la apoderada de los señores Carolina Navas Bolívar y Santiago Navas Bolívar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el Juez *a-quo* cometió faltas graves en el entendido que el auto atacado no fue publicado debidamente en el

micrositio del Juzgado para tal efecto, solo hasta el 29 de septiembre de 2020 mediante auto se ordena notificar debidamente la providencia atacada.

Por otra parte, trae a colación los argumentos en contra del recurso de reposición que el apoderado del demandado Atehortua Garrido propuso contra el mandamiento de pago, cuando lo que acá se discute es el auto del 2 de julio de 2020, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado desde las gestiones de notificación respecto del ejecutado en comento.

Sin embargo, de la lectura de la sustentación del recurso entiende el Despacho que presenta su descontento por la nulidad declarada aún cuando no era deber de notificar a tercera persona del mandamiento depago, al margen de que la representación legal de la sociedad demandada hubiese cambiado para la época de la presentación de la demanda, pues es claro que el señor Armando Atehortua Garrido actuó en doble calidad, tanto como representante legal como persona natural, por lo que debe tenerse por notificado conforme la actuación ya surtida.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 5° de la regla 321 ibídem).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho confirmará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que con la notificación personal al extremo demandado, se persigue garantizarle el ejercicio a la defensa y al debido proceso como lo estime más conveniente, y es por ello, que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8^o del artículo 133 ibídem.

¹ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El soporte de éstas causales están instituidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el *sub-examine*, en tratándose de la causal alegada por el extremo pasivo relativa a la irregular práctica del enteramiento de la demanda, es de anotar que, la notificación del mandamiento de pago es un acto procesal que reviste especial relevancia por cuanto marca la pauta para el ejercicio del derecho de defensa de quien es llamado al debate litigioso en calidad de demandado, por lo mismo, su práctica debe efectuarse en los lugares a los que la parte demandada pueda acceder a efectos de conocer del proceso judicial en su contra; de lo contrario, evidentemente entraña una palmaria vulneración al debido proceso.

Se tiene que en el presente asunto que la apoderada demandante remitió el 3 de octubre de 2019 notificación de la demanda dirigida tanto al señor Armando Atehortúa Garrido como a la sociedad Inversiones Nórdico S.A.S. vía correo electrónico a la dirección ivanordico565@gmail.com de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de lo que se duele la parte demandada, pues, dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal vigente a la fecha de presentación de la demanda, el señor Atehortúa Garrido no ostentaba tal calidad y así se encuentra claramente advertido en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda por la parte ejecutante.

En ese sentido, la notificación al demandado citado debió surtirse a dirección diferente a la de la sociedad ejecutada, pues el hecho de que haya suscrito el pagaré objeto del presente asunto en calidad de persona natural no es pilar fundamental para determinar que el lugar de notificación del señor Atehortúa de forma posterior al cambio de representante legal sea la misma de la sociedad encartada.

Igualmente, a fin de dilucidar la controversia sobre la representación legal y correo de notificación de la sociedad demandada, el Despacho una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES y del expediente en línea de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el cambio de representantes legales obedeció al acta de asamblea celebrada por dicha sociedad del 31 de marzo de 2017 y que quedó inscrita en el libro “de las sociedades comerciales e instituciones financieras” el 21 de abril de 2017 bajo el radicado 02218090 (<https://consultaimagenesob.ccb.org.co/OnBaseDMZ/docpop/docpop.aspx>). Por lo tanto, no cabe duda que para la fecha en que se interpuso la

demanda los representantes legales son JESUS RAMON ORTEGA CABRERA y DIEGO ANDRES ORTIZ ARIAS y que el correo informado para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad encartada efectivamente es ivanordico565@gmail.com, y si bien argumenta que no existe norma que obligue a actualizar las novedades del certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que tal información se encuentra al alcance de la apoderada actora si hubiese revisado detalladamente el Certificado de Existencia y Representación vigente a la fecha de presentación de la demanda, a fin de realizar entonces la notificación por medio físico o mediante emplazamiento conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Luego desde el punto de vista de las formalidades legales propias para notificar al demandado e incidentante se encuentra que conforme lo expuesto la misma no se ajusta a derecho y que el incidente de nulidad deberá salir victorioso.

De conformidad con lo aquí acontecido, ADVIERTASE a la parte demandada que en virtud de la prosperidad del incidente de nulidad, se deberá dar aplicación al inciso 4° del artículo 301 del Código General del Proceso. el cual reza: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, está se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Así las cosas, la providencia impugnada debe confirmarse pues se configura dentro del presente asunto la causal de nulidad alegada por el apoderado del incidentante, tal como se expuso líneas atrás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **18 de mayo de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **71** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d4f09586ec0722021e8f5c5aab5ca2a58ef9fa74b934d17a7a246e971bb693

Documento generado en 17/05/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARATIVO No. 11001 40 03 049 2018 00957 01 de ARG CONSTRUCTORES S.A.S. contra JOSÉ RODRIGO GÓMEZ SUÁREZ.

Con apoyo en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia que el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ profirió el 31 de agosto de 2021, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

ARG CONSTRUCTORES S.A.S. pidió, como pretensiones principales:

a) Declarar que JOSÉ RODRIGO GÓMEZ SUÁREZ es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados con la instalación del muro que divide el predio de la Carrera 64 N° 103-14 de Bogotá (de propiedad del demandado), del edificio de apartamentos VERTIZE 103, situado en la Carrera 63 N° 103-15/23 de la misma ciudad (construido por la demandante), pues a su modo de ver, el muro fue levantado sin ninguna licencia y de manera indebida, afectando la visibilidad de los apartamentos 201, 204, 301 y 304 del edificio.

b) Condenar al enjuiciado a pagarle \$56'881.773 por concepto de lucro cesante y \$26'990.426 a título de daño emergente, en la medida que los referidos apartamentos carecen de iluminación natural debido al levantamiento del muro y, por ende, la constructora no ha podido comercializarlos, situación que truncó la posibilidad de obtener el margen de utilidad estimado para la eventualidad de una venta exitosa de todos los apartamentos.

Subsidiariamente, reclamó la demolición del muro divisorio y el pago de perjuicios en cuantía de \$10'000.000.

Fundamentó tales súplicas en la siguiente situación fáctica:

1.1 Adquirió el predio de la Carrera 63 N° 103-15/23 de Bogotá con la finalidad de construir el edificio de apartamentos VERTIZE 103, cuya construcción empezó el 11 de mayo de 2017. Como el diseño del edificio procuró la obtención de la mayor cantidad posible de luz natural, sus partes frontal y posterior cuentan con amplias ventanas.

1.2 Mediante la Resolución N° 75 de 13 de septiembre de 1974, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL

aprobó el proyecto constructivo ANDES RESERVADO (del que formaron parte originalmente ambos predios), regulándolo y determinando los plazos de ejecución de obras y las obligaciones del urbanizador. Allí se fijó un espacio de 4 metros como aislamiento de patio o posterior.

1.3 Los dos predios involucrados colindan en su parte posterior, y el muro divisorio que levantó el señor GÓMEZ SUÁREZ está ubicado *“hacia arriba 45 metros por encima de lo permitido en la resolución anteriormente mencionada”*.

1.4 El muro erguido en una proporción mayor a la permitida en dicho acto administrativo no cuenta con ninguna licencia de construcción y, además, *“obstruye plenamente la vista de los apartamentos 201, 204, 301 y 304 de los pisos 2 y 3 del edificio, razón por la cual los mismos no han podido ser vendidos de acuerdo con la proyección de ventas realizada en el año 2017”*.

1.5 Radicó ante la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA una querrela por afectación a la integridad urbanística, el 8 de noviembre de 2017 (Rad. 2017-611-028352-2), y posteriormente intentó conciliar con el señor GÓMEZ SUÁREZ, sin éxito.

La demanda fue repartida al JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 3 de octubre de 2018; una vez subsanada, esa oficina judicial la admitió a trámite mediante auto de 5 de febrero de 2019, notificado personalmente a la mandataria judicial del demandado el día 19 de octubre de 2020.

2. La contestación

JOSÉ RODRIGO GÓMEZ SUÁREZ excepcionó *“ausencia de responsabilidad frente a los perjuicios alegados y falta de requisitos para que se consolide la responsabilidad civil”*, *“ausencia de daños y perjuicios”*, *“derecho adquirido de la propiedad y posesión de más de 27 años en el inmueble ubicado en la Carrera 64 N° 103-14 de la ciudad de Bogotá, junto con sus anexidades y la construcción en él levantada”*, *“prescripción extintiva del derecho del demandante”*, *“enriquecimiento sin causa”*, *“buena fe”* y *“temeridad y mala fe del demandante”*.

De entrada, admitió como ciertos los hechos concernientes a la compra del predio por parte de su contendora, el propósito de esa adquisición, la formulación de la querrela y el intento de conciliación extrajudicial.

Seguidamente, cimentó los prenombrados medios defensivos en que, mediante escritura pública 1430 de 21 de febrero de 1994, otorgada en la NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, adquirió junto con su esposa MARÍA ACENETH MARULANDA LONDOÑO, el predio donde está ubicada su casa, distinguido con la matrícula raíz 50N-133170.

También explicó que los linderos y cabida del inmueble de su propiedad se han mantenido intactos por más de 25 años; que el muro cuya altura es de 5,40 metros, existió más de 10 años antes del inicio de la obra del edificio de apartamentos, acorde a las fotografías obrantes en el archivo del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y al informe rendido por el arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE PEÑA; y que la demandante, pese a contar con un equipo de asesores profesionales en el desarrollo de la obra, no expresó ninguna inconformidad previa al levantamiento del edificio (toda vez que la reclamación fue sobreviniente), ni previó los inconvenientes que podría acarrear el entorno preexistente en el proceso constructivo. En su sentir, la gestora no puede obtener provecho de su propia culpa o negligencia, dada la carencia de nexo causal entre la materialización del muro y el detrimento alegado en la demanda.

Por último, recalcó que la autoridad local no lo ha sancionado por infracción al régimen urbanístico; que su casa terminó deteriorada en sus pisos, paredes y estructura a raíz de la construcción del edificio (aspecto sobre el cual cabe recalcar que el señor GÓMEZ SUÁREZ no formuló ninguna contrademanda indemnizatoria), y que el muro de aislamiento posterior fue pañetado, pintado y dotado con una marquesina que, a su modo de ver, no puede instalarse allí.

3. Réplica a las excepciones

La demandante rebatió las defensas de su contrincante, alegando que sí hizo estudios previos a la iniciación de la obra, los cuales revelaron posibles inconvenientes derivados de la instalación del muro, que nunca pudieron solucionarse debido al proceder renuente y agresivo del señor GÓMEZ SUÁREZ.

También alegó que el término prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual no tiene ninguna relación con la vetustez de la casa y del muro, sino con la época de consumación del daño (2017), y que el muro se levantó desatendiendo los parámetros fijados en la Resolución del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL y en la regulación urbanística pertinente.

4. Trámite subsiguiente

En proveído de 23 de febrero de 2021 se abrió a pruebas el litigio y se convocó a la audiencia inicial que tuvo lugar el 31 de agosto siguiente, con la comparecencia de ambas partes y sus respectivos apoderados; agotada sin éxito la etapa conciliatoria y efectuado el control de legalidad, se practicaron los interrogatorios de los contendientes y se fijó el objeto del litigio. Una vez acopiados los testimonios de MARÍA ACENETH MARULANDA LONDOÑO, MERCEDES ACOSTA UZETA y RODRIGO ANDRÉS GÓMEZ MARULANDA, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

5. La sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró probada la excepción de “ausencia de responsabilidad frente a los perjuicios alegados y falta de requisitos para que se consolide la responsabilidad civil”, y negó todas las pretensiones.

Tras establecer que el régimen normativo aplicable al caso es el general por el hecho de las cosas inanimadas, y que el demandado es guardián del muro que, según la demanda, habría irrogado el daño -calidad que se presume como atributo del derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble de la Carrera 64 N° 103-14 de Bogotá-, concluyó que la construcción del muro ubicado en la parte posterior de ese predio no es la causa adecuada de la escasa iluminación natural de los apartamentos 201, 204, 301 y 304 del edificio VERTIZE 103, ni de la pregonada imposibilidad de vender esas unidades privadas.

Apuntaló el aserto de la falta de demostración del nexo de causalidad, en que, a la luz de la prueba recaudada (testimonial y documental), el muro tenía una vetustez de 15 años y, por ende, la constructora demandante levantó el edificio a sabiendas de su existencia y de que podía afectar la entrada de luz natural a los apartamentos.

También recalcó que el aspecto en cuestión (la iluminación natural) es apenas uno de los múltiples factores que inciden en la comercialización de bienes inmuebles, según las reglas de la experiencia, y si bien el muro sigue en pie, los apartamentos involucrados al fin de cuentas fueron vendidos por ARG CONSTRUCTORES S.A.S., como lo admitió su representante legal en el interrogatorio de parte.

Finalmente, sostuvo que la pretensión subsidiaria de demolición del muro es extraña al carácter resarcitorio de la acción de responsabilidad civil y, por lo tanto, no es atendible.

6. La apelación

ARG CONSTRUCTORES S.A.S., cimentó su disenso en la indebida valoración de la prueba. A su modo de ver, el acervo demostrativo (testimonios, fotografías y videos), revela que el predio del señor GÓMEZ SUÁREZ tiene un área construida mayor a la de los inmuebles circundantes, y que el muro ubicado en el costado posterior de la casa del demandado se extendió sin ningún permiso o autorización de la curaduría urbana.

Con apoyo en lo anterior, la inconforme alegó que el indebido agrandamiento del muro no sólo impidió el paso de luz natural a los aludidos apartamentos del edificio VERTIZE 103, sino que impidió su comercialización en la oportunidad prevista por la constructora y, además, redujo el valor por el que fueron transferidos con posterioridad a la presentación de la demanda. De ahí que la extensión del muro sea

la causa del perjuicio alegado y de la formulación de la querrela por incumplimiento de normas constructivas.

Finalmente, pretextó de manera bastante somera que los deponentes incurrieron en “*contradicciones*” e “*imprecisiones*”, coincidiendo únicamente respecto a la antigüedad del muro.

7. Réplica del no recurrente

El convocado insistió en que su contendora fue negligente al edificar “*sin realizar los estudios y el asesoramiento con el personal idóneo que le permitiera advertir los reparos objeto de la demanda*”, y en la falta de prueba de que los apartamentos “*los vendió a bajo costo*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que solamente abordará aquellos aspectos sobre los cuales la recurrente expresó su inconformidad.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2. La responsabilidad civil extracontractual, sus elementos esenciales y la carga de la prueba en cabeza del demandante.

2.1 Uno de los preceptos clásicos del derecho contempla que nadie puede causar daño a otro injustamente (*neminem laedere*) y, si llega a hacerlo, sobre él recae la obligación de reparar integralmente a la víctima. Tal hipótesis sirve de soporte al régimen general de responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 2341 del Código Civil y aplicado al caso sin reparo alguno de las partes.

Con miras a buscar un pleno resarcimiento de los perjuicios irrogados, el damnificado está llamado a demostrar, en el contexto de la responsabilidad común o aquiliana aquí invocada, los siguientes elementos: a) una conducta humana antijurídica, b) el daño o perjuicio, c) la relación de causalidad entre el menoscabo y el comportamiento endilgado al enjuiciado, y d) el factor de atribución o imputación de responsabilidad.

En virtud de la carga de la prueba (*onus probandi incumbit actori*) regulada en los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del Código Civil, la

demandante está llamada a acreditar fehacientemente los elementos antes mencionados, debiéndose precisar que *“si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*¹.

2.2 La doctrina nacional ha sostenido que *“siempre será necesaria una conducta en la producción del daño por parte del demandado para que éste pueda ser responsable”*². En idéntico sentido, un autorizado expositor foráneo explicó: *“no hay responsabilidad sin una conducta del autor o agente, contraria al ordenamiento jurídico, atribuible con base en un factor objetivo o subjetivo, que origina un daño que se halla en relación de causalidad adecuada”*³.

En línea con lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria prohijó el criterio a cuyo tenor, *“el comportamiento dañoso consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que **sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima**”*⁴.

Además, para que sea resarcible, el daño ha de ser directo y cierto, *“esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’*⁵.

2.3 En torno al nexo causal, elemento axiológico de responsabilidad que echó de menos el *a quo*, y sobre el cual recayó la indebida valoración probatoria pregonada en esta instancia por la demandante ARG CONSTRUCTORES S.A.S., la Corte Suprema de Justicia lo definió así: *“es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél [...] para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable”*⁶.

La Alta Corporación precisó que el establecimiento del vínculo causal depende de la apreciación fáctica (de hecho o *sine qua non*), y de la evaluación jurídica (alcance de responsabilidad). La primera de ellas *“tiene por objeto identificar, en sentido material, si una actividad es condición necesaria para la producción del hecho dañoso”*, al paso que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Bogotá: Legis, 2010, pág. 190.

³ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Responsabilidad civil*. Buenos Aires: Hammurabi, 1997, pág. 22.

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia de 21 de enero de 2013, exp. 2002-00358-01.

⁵ CSJ, Casación Civil, sentencias de 26 de enero de 1967, 10 de mayo de 1997 y 27 de marzo de 2003, exp. 6879, reiteradas en SC5025-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2009-00004-01.

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencia SC4455-2021 de 26 de octubre de 2021, exp. 2010-00299-01.

la segunda “*busca atribuir, a través de criterios normativos, la categoría de causa a una de esas condiciones antecedentes -como directiva para imputar a su autor las secuelas de la interacción lesiva-*”.

De ahí que la misma Corte haya dicho que “*la verificación del nexo de causalidad exige un condicionamiento de la conducta o actividad del demandado en la realización del evento dañoso, pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación, que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicables*”⁷.

3. Análisis y definición del caso concreto.

3.1 Es indiscutido que el edificio de apartamentos VERTIZE 103, construido por ARG CONSTRUCTORES S.A.S., en el predio de la Carrera 63 N° 103-15/23 de Bogotá, colinda en su parte posterior con un muro levantado en la casa de la Carrera 64 N° 103-14 de la misma urbe, de propiedad de JOSÉ RODRIGO GÓMEZ SUÁREZ.

Así se deduce de los documentos obrantes en el plenario; del hecho de que el señor GÓMEZ SUÁREZ admitió como cierta la colindancia del predio de su propiedad con el edificio VERTIZE 103, al contestar el hecho sexto de la demanda; y del principio según el cual las cosas hablan por sí mismas (*res ipsa loquitur*).

3.2 Tanto en la demanda como al sustentar su alzada, ARG CONSTRUCTORES S.A.S. afirmó que dicho muro divisorio: a) no cuenta con licencia de construcción, b) no atiende las pautas de alturas y aislamiento posterior que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL fijó en la Resolución N° 75 de 13 de septiembre de 1974; y c) su levantamiento obstaculiza la iluminación natural prevista en el diseño de los apartamentos 201, 204, 301 y 304 del edificio VERTIZE 103, impidiendo así que éstos fueran vendidos en las condiciones de precio y tiempo que aquella proyectó.

3.3 La prueba recaudada reporta que la CURADURÍA URBANA N° 4 DE BOGOTÁ otorgó la licencia de construcción del edificio VERTIZE 103, el **24 de abril de 2017**, y para ese momento **ya estaba levantado en su totalidad el muro divisorio en la parte posterior de la casa de propiedad de JOSÉ RODRIGO GÓMEZ SUÁREZ.**

En tal escenario, las reglas de la experiencia, el sentido común y la lógica de lo razonable que imperan en las dos perspectivas del examen de causalidad (fáctica y jurídica), permiten inferir que como el muro era preexistente a la construcción del edificio de apartamentos, no hay manera de imputarle al demandado una conducta transformadora de lo tangible o del mundo exterior, ocurrida después de la conclusión de la edificación por parte de ARG CONSTRUCTORES S.A.S.

⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia SC3604-2021 de 25 de agosto de 2021, exp. 2016-00063-01, reiterada en SC4455-2021.

Quiere ello decir que los daños alegados, es decir, la falta de luz natural de los apartamentos previamente enunciados, y el impacto que ese factor podría tener en las condiciones de precio y tiempo de venta de dichas unidades privadas, no fueron desencadenados por una acción antijurídica ejecutada por el señor GÓMEZ SUÁREZ después de la conclusión del edificio VERTIZE 103.

De allí puede colegirse que los inconvenientes soportados por la constructora, más bien fueron fruto de su propia culpa, es decir, de la inobservancia de los patrones de conducta que debía satisfacer (como la información, la previsión y la vigilancia), por ostentar la calidad de comerciante dedicada profesionalmente a la *“construcción, planeación, desarrollo, supervisión, administración, por cuenta propia o a través de terceros, de toda clase de obras de arquitectura e ingeniería”*, especialmente respecto de *“edificios residenciales”*, según lo reporta su certificado de existencia y representación legal.

Las anteriores deducciones encuentran respaldo en la valoración conjunta de los interrogatorios de parte absueltos por los contendores; los testimonios de MARÍA ACENETH MARULANDA LONDOÑO, MERCEDES ACOSTA UZETA y RODRIGO ANDRÉS GÓMEZ MARULANDA, y la experticia oportunamente aportada por la parte demandante y elaborada el 16 de noviembre de 2020 por el arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE PEÑA, probanza última que fue agregada al plenario y puesta en conocimiento de las partes por auto de 9 de abril de 2021, sin ser controvertida en legal forma por la demandante.

Dicho peritaje reporta que en la casa del señor GÓMEZ SUÁREZ hay *“una construcción en el área posterior con cubierta en estructura metálica con antigüedad de 15 años, con una altura total aproximada de 5,40 m de acuerdo al levantamiento arquitectónico y a las imágenes de manzana catastral y fotos tomadas por el IGAC”*, y conforme a la *“certificación de aerografías que hace parte del documento”*.

Llama la atención del Juzgado que, el 13 de diciembre de 2019, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certificó las fotografías aéreas 513 y 1759, **tomadas los días 16 de febrero de 2014 y 27 de enero de 2016**, respectivamente. Tales documentos sirvieron de base a las conclusiones del arquitecto OVALLE PEÑA y fueron adosados al dictamen, sin ser redargüidos por la demandante.

Además, los testigos que comparecieron al juicio, a raíz de los profundos vínculos familiares y/o laborales con el enjuiciado (que no fueron objeto de ninguna tacha o manifestación por la demandante), informaron con detalle las circunstancias y las razones por las cuales les consta que el muro fue levantado hace 15 años, dato coincidente con las conclusiones que el perito arquitecto DIDIER ANTONIO OVALLE PEÑA asentó firmemente y con suficiente ilustración.

En esas condiciones, se imponía otorgarle mérito de convicción y credibilidad a las pruebas testimonial y pericial de cargo del demandado, ante la incuria procesal atribuible a la constructora activante, quien no sólo desatendió la carga probatoria que sobre ella gravitaba -aspecto sobre el cual se profundizará luego-, sino que dejó de controvertir en legal forma los medios de convicción acopiados a instancias de su contendor, pudiendo haberlo hecho.

3.4 Si bien la representante legal de ARG CONSTRUCTORES S.A.S., afirmó en su interrogatorio de parte que la agregación del “segundo piso” del muro hasta “el final de su límite”, habría ocurrido paralelamente o de forma simultánea con el desarrollo de la obra del edificio VERTIZE 103, y que el muro fue levantado sin respetar el aislamiento posterior mínimo de 4 metros, tales aseveraciones están desprovistas de respaldo en otros medios de convicción, sin que por sí solas puedan tenerse en cuenta, acorde al principio universal según el cual a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba.

La misma conclusión cabe predicar respecto de la manifestación plasmada en el escrito de réplica a las excepciones, según la cual la constructora hizo estudios previos a la iniciación de la obra que daban cuenta de posibles inconvenientes derivados de la instalación del muro. Nótese que, respecto a la actividad constructiva del edificio, tan solo constan en el plenario la licencia y las actas de vecindad, y en ninguna de esas piezas obra inconformidad o reclamación concerniente al muro y sus características físicas.

No se olvide que *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*⁸.

3.5 La infracción de normas urbanísticas y/o constructivas que con insistencia pregonó la demandante, tampoco quedó evidenciada.

Por un lado, la constructora no solicitó ni procuró la incorporación al expediente, como prueba trasladada, de la actuación surtida en la querrela que por esa razón formuló ante la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (Rad. 2017-611-028352-2); de hecho, esa tramitación policiva no cuenta con decisión definitiva, como lo informó en su interrogatorio la representante legal de ARG CONSTRUCTORES S.A.S.

De otra parte, el Despacho recalca que la altura del muro se incrementó por razones de seguridad, esto es, evitar el ingreso y proliferación de habitantes de calle y ladrones en el sector; y en todo caso, no excede el

⁸ CSJ, Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

límite permitido en el artículo segundo de la Resolución N° 75 de 13 de septiembre de 1974, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL: “E- ALTURAS: Única de dos (2) pisos, si se construyen los lotes individualmente, pero podrá variar de uno (1) a tres (3) pisos, si se trata de construcciones en serie por manzanas completas”.

Y como ya se advirtió, ningún elemento de juicio muestra de manera categórica que el muro divisorio haya sido levantado sin guardar la distancia de aislamiento posterior (4 metros), definida en el literal I del artículo segundo de la comentada Resolución.

3.6 Por último, ni las fotografías anexas al escrito de sustentación de la alzada, ni los archivos audiovisuales “06Folio185.mp4” y “06AnexosSustentacionrecurso.mp4”, pueden tenerse en cuenta como pruebas en el presente litigio, por dos simples y poderosas razones: a) no fueron aportadas en ninguna de las oportunidades que el legislador previó -ni en la instancia inicial, ni en la que aquí se dirime-, y b) pretenden demostrar un argumento distinto de los planteados en la demanda y en la réplica a las excepciones, es decir, completamente ajeno a los contornos fácticos y jurídicos de fijación del litigio: que el predio del demandado tiene un área construida mayor a la de los bienes aledaños o contiguos.

Dicho pretexto sólo fue invocado en la interposición y la sustentación de la alzada contra el fallo de primera instancia, y resulta inatendible en la medida que “*la argumentación ex novo, comportaría un desconocimiento de los deberes de lealtad si se permitiera su invocación sorpresiva, repentina, ‘a manera de as guardado bajo la manga que se pone en juego cuando todo parece perdido’*”⁹.

4. Conclusión

Ninguno de los reparos y argumentos presentados por la apelante tiene vocación de prosperidad; de hecho, las pruebas que, a su modo de ver, fueron indebidamente valoradas, revelan que los daños alegados carecen de nexo causal (tanto fáctica como jurídicamente) con el levantamiento del muro divisorio.

Insiste el Juzgado que dicho muro preexistió a la obra del edificio VERTIZE 103 y, por lógica, no es sobreviniente a su terminación, ni puede tenerse como una modificación o alteración del entorno físico de la edificación concluida.

Todo lo expuesto impone confirmar en su integridad el veredicto de primer grado. En atención a que el demandado replicó oportunamente ante este Despacho la alzada impetrada, se condenará en costas de esta instancia a la inconforme, ARG CONSTRUCTORES S.A.S. (artículo 365

⁹ CSJ, Casación Civil, sentencia de 22 de mayo de 2008, exp. 2003 00100 01, citada en providencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 2006 00017 01.

numeral 1° del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 31 de agosto de 2021, emitida por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que instauró ARG CONSTRUCTORES S.A.S. contra JOSÉ RODRIGO GÓMEZ SUÁREZ, por las razones consignadas a espacio en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de68d165949f712de99817ade2ecb5d253c88ee3c5f8c8fd85e2ba
1003bc48f**

Documento generado en 17/05/2022 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00093 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **DIS&CO S.A.S.** contra **OSCAR RUIZ VALDERRAMA**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería a la abogada LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9842d8bc405ad48ba026d3f1192547d927345920723552ddb60996f5a434104

Documento generado en 17/05/2022 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo (Demanda de Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2019 00315 00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante en reconvención acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

En atención a que en auto del 30 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordena que por Secretaría se efectúe el registro del emplazamiento de los demandados, en la aplicación de Justicia XXI Web.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda en reconvención dentro del término concedido, quienes propusieron las excepciones previas y de mérito a su alcance.

En atención a que no se integró el contradictorio, ni se ha corrido traslado de las excepciones previas, se deja sin valor y efecto el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso surtido el 13 de octubre de 2021 por la Secretaría del Juzgado. En lo que tiene que ver con las excepciones previas cabe descartar que el apoderado de los demandados en reconvención remitió las mismas al correo electrónico andrescifuentes@ngc.com.co siendo el correcto andres.cifuentes@ngc.com.co.

Se requiere a la demandante en reconvención para que acredite el trámite del oficio ordenado en auto del 30 de agosto de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y a la Secretaría del Juzgado para que proceda a remitir los oficios informando la existencia del presente asunto conforme el numeral 5 del auto en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **18 de mayo de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **71** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8067e1d7a9f74a9d412bc70162dfd7c31c10b84b638d4ce033ca814725c4afe9

Documento generado en 17/05/2022 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00023 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

Se transcribe a continuación:

Fecha

28/03/2022

JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA

No. Unico del expediente

11001310303720210002300_

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$6.000.000,00
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$6.000.000,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f9d33718cc17be78d94368c7a11adefea31d22f5a6f4ce8e51e201bbaf6c
2a8**

Documento generado en 17/05/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00057 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, aunado a que se acreditó el pago de la suma acordada por parte del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso declarativo por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3716384df0f23029fa7924b0e6e61ad3508487aa87ec8c0f4c68972bc3b658e

Documento generado en 17/05/2022 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción Popular No. 11001 31 03 037 2020 00200 00

Frente a la solicitud de medidas cautelares, estarse a lo resuelto en autos anteriores y a lo que se decida frente al recurso de apelación promovido contra el proveído del 2 de diciembre de 2021, que negó dicho decreto.

SE REQUIERE A SECRETARÍA, para que en forma inmediata Y SIN DILACIONES, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 1º de febrero de 2022, en el sentido de correr el traslado del artículo 326 del C. G. P. y enviar la copia del expediente al superior para tramitar la alzada.

Córrase traslado de los escritos de excepciones e intervención de las entidades, poniendo en conocimiento de la parte actora los respectivos escritos y corriendo el traslado, bien en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 o el 110 del C. G. P.

Se requiere a la parte actora acreditar la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de los medios de comunicación mencionados en el auto admisorio (numeral 2º).

En todo caso, SECRETARÍA proceda a fijar el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través del Micrositio de la página web de la Rama Judicial y acreditar su publicación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **18 de mayo de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **71** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634fae48846864a16740b39793e5635e8839e094b2bb51fa26f8a1a2996
ae578**

Documento generado en 17/05/2022 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción Popular No. 11001 31 03 037 2020 00266 00

Se decide la reposición propuesta por Nestlé de Colombia S.A. contra el auto del pasado 31 de marzo, en lo que respecta al decreto de la prueba pericial pedida por la parte actora.

En suma, la recriminación contra dicha providencia se circunscribe a que el peticionario no especificó el objeto de la prueba y que al no aportarse el peritaje al momento de radicar la demanda, debía rechazarse tal medio de convicción, pues, el plazo de que trata el artículo 227 del C. G. P. únicamente aplica para el demandado, en el caso concreto.

El Juzgado no acoge los argumentos de censura toda vez que del conjunto del escrito inicial, se entiende que el dictamen busca determinar las circunstancias en que se habría presentado la vulneración de los derechos colectivos invocados, en virtud a la comercialización del producto allí referido y la información nutricional que se cuestiona en el caso concreto.

De otro lado, en modo alguno el artículo 227 del C. G. P. prevé que la facultad para anunciar el dictamen y aportarlo en un término específico recaiga exclusivamente en cabeza del demandado. El precepto en cita no hace distinción alguna en ese sentido y permite que el actor, bien sea en la demanda, en la réplica a las excepciones, pida el decreto de la prueba pericial y manifieste que la aportará en el plazo que conceda el Juzgado.

Cabe poner de presente a las partes, en especial el extremo pasivo, que el mismo precepto (art. 227 *ibidem.*), faculta al juez para hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros para que colaboren con la práctica de la prueba y en ese sentido se requiere al recurrente o a los otros intervinientes para que faciliten la labor del perito designado por el demandante, so pena de las consecuencias que para el efecto prevé el artículo 233 del C. G. P.

También se pone de presente que en razón a este recurso, el plazo concedido para la aportación del experticio correrá a partir de la notificación de esta providencia.

Con fundamento lo anterior se mantendrá incólume el auto atacado.

Ahora, atendiendo lo pedido por el actor popular en escrito allegado al correo electrónico el día 1° de abril de 2022, se ordena por secretaría al INVIMA para que se pronuncie sobre tal petición de aclaración o complementación, en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: El plazo concedido en la señalada providencia para que el actor popular aporte su dictamen, correrá a partir de la notificación de esta providencia.

Igualmente, se requiere a las partes prestar la colaboración pertinente para la práctica de la prueba pericial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 233 del C. G. P.

TERCERO: Póngase en conocimiento del INVIMA la solicitud de aclaración o complementación de su informe, radicada por el accionante el 1° de abril de 2022, para que se pronuncie sobre la misma en el término de cinco días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. **LÍBRESE OFICIO.**

CUARTO: REQUERIR a Secretaría para que a la mayor brevedad elabore y envíe a su destino la comunicación ordenada a la Superintendencia de Industria y Comercio y referida en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **18 de mayo de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **71** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dae9f4bfe340077bbf9600a1b9a966e19b246f04d0efe470b7fe60f249f9e4d

Documento generado en 17/05/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>